

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-336/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MAZATLÁN VILLA DE FLORES, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores. El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo mes y año.

II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Mazatlán Villa de Flores. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/24/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Mazatlán Villa de Flores, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Minuta de acuerdo respecto del nombramiento del consejo municipal electoral.** De la documental en mención, se advierte que el día 12 de septiembre de 2016, representantes de las comunidades, así como aspirantes a la presidencia municipal del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, acordaron nombrar a un consejo electoral municipal para que organice la elección de las nuevas autoridades municipales.
- IV. Acta de sesión del consejo municipal electoral de fecha 20 de octubre de 2016.** De la documental indicada, se advierte que en la fecha señalada, se reunieron los funcionarios electorales, así como agentes municipales y representantes de las comunidades que integran el municipio de Mazatlán Villa de Flores, acordando entre otros temas, que la elección de las nuevas autoridades municipales, se llevaría a cabo en asambleas comunitarias simultáneas en cada una de las comunidades que conforman dicho municipio, y el voto se emitiría mediante el papelografo en el que se colocaría la foto de los candidatos y el los votantes marcarían una raya al candidato de su preferencia.
- V. Acta de sesión de trabajo de 25 de octubre de 2016.** En la fecha indicada se advierte que los agentes municipales, así como representantes de las comunidades que integran el municipio de Mazatlán Villa de Flores, acordaron entre otras cosas, que la elección de los nuevos integrantes del cabildo, se llevaría a cabo el día 26 de noviembre del presente año, la cual se llevaría a cabo mediante planillas identificadas con un color, y que el recorrido de los candidatos para dar a conocer sus propuestas de trabajo a la población, realizaría del día 10 al 24 de noviembre del año que transcurre.
- VI. Acta de sesión de trabajo de 16 de noviembre de 2016, respecto del cambio de la fecha de elección de las autoridades municipales.** En la fecha indicada se advierte que los integrantes del consejo municipal electoral del municipio de Mazatlán Villa de Flores, acordaron cambiar la fecha de la elección posponiéndola para el día 10 de diciembre del presente año.

VII. Acta de sesión de fecha de 19 de noviembre de 2016, relativa al registro de candidatos a concejales municipales. De la citada documental, se advierte que en la fecha señalada los integrantes del consejo municipal electoral, registraron las planillas que contendrían en la elección de las autoridades municipales, la cuales se mencionan a continuación:

COLOR DE LA PLANILLA	ENCABEZADAS POR
Gris claro	Rubén Héctor Carrera López
No especifica	Constancia Moreno Cervantes
Naranja	Misael Martínez Juárez
Blanca	Mario Rosas Reyes
Azul	Misael Cruz Ojeda
Azul rey	Mario Velasco Vaquero

De la documental que se analiza, se advierte que se registraron 6 planillas e igual número de candidatos.

VIII. Acta de sesión del consejo municipal de fecha 23 de noviembre de 2016. De la documental indica, se advierte que los integrantes de dicho consejo acordaron el registró de otras 4 planillas encabezada por los ciudadanos Baltazar Roque, Jacobo Carrera Castillo, José Luis Martínez Martínez y Isaías Marín Martínez, así también se acordó, que las campañas electorales se realizarían del 23 de noviembre al 8 de diciembre de 2016.

IX. Convocatoria de elección para elegir a las autoridades municipales del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores. Con fecha 5 de diciembre de 2016, las autoridades municipales del referido ayuntamiento, convocaron a las ciudadanas y ciudadanos residentes en el citado municipio a participar en la jornada electoral de elección de los nuevos concejales municipales.

X. Acta de sesión respecto de la jornada electoral. Mediante acta de sesión de fecha 13 de noviembre de 2016, el consejo municipal electoral sesionó con la finalidad de vigilar el desarrollo de la jornada electoral, y realizar el cómputo final de dicha elección, asentándose que en la jornada electoral se emitieron 5,359 votos, tal y como se advierte en dicha documental.

- XI. Minuta de trabajo de fecha 13 de diciembre de 2016.** En la fecha señalada, los integrantes del comité municipal electoral, así como autoridades representantes del municipio de Mazatlán Villa de Flores y el presidente electo se reunieron con la finalidad acordar la fecha para la asamblea de ratificación de las autoridades electas, por lo que de la citada documental se advierte que se determinó realizar dichas asamblea el día 18 de diciembre del año que transcurre, en la que resolviera el permiso para no ejercer los cargos de dos ciudadanos electos que se rehusaron a fungir como concejales municipales.
- XII. Remisión de la convocatoria de asamblea de ratificación de la planilla que resultó electa.** Con fecha 16 de diciembre de 2016, el presidente de la mesa de los debates de la asamblea general de Mazatlán Villa de Flores, exhibió a este órgano electoral la convocatoria de elección mediante, la cual se invitó a las ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio a participar en la asamblea de ratificación la cual tendría lugar el día 18 de diciembre del presente año.

C O N S I D E R A N D O

1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la Elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, de fecha 10 de diciembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para

ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias del expediente, como lo son el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria y el acta de elección correspondiente se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbra la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de la elección, misma que realizo, como ya se dijo por casillas, la cuales se instalaron en la cabecera municipal y las agencias y núcleos rurales que conforman el municipio.

En este sentido, del acta de elección se advierte que siendo las 8:00 del día 10 de diciembre del presente año, se instaló el consejo municipal electoral de Mazatlán Villa de Flores, con la finalidad de vigilar el desarrollo de la jornada electoral del citado municipio.

Por otro lado, se tiene que siendo las 20:59 horas, los integrantes del consejo municipal electoral dieron inicio al cómputo final de los votos asentados en las actas de escrutinio, obteniéndose los siguientes resultados:

PLANILLAS	NUMERO DE VOTOS
Blanca	953
Rosa	645

Gris claro	1,280
Roja 1	74
Verde	296
Naranja	1,487
Amarilla	425
Roja	162
Azul cielo	36
Morada	00
Total de votos	5,359

De lo anterior, se desprende que la planilla naranja fue la que obtuvo la mayoría con un total de 1,487 votos, la cual fue encabezada por el ciudadano Misael Martínez García, por lo que los integrantes de dicha planilla se conformó con las ciudadanas y ciudadanos que se mencionan a continuación:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTES
Concejal 1	Misael Martínez García	Edgar García
Concejal 2	Ubaldo Contreras Huitron	Joel Herrera Herrera
Concejal 3	Esteban Cid Contreras	Irma Carrera Roque
Concejal 4	Amadeo García Ortega	José Ortega Landete
Concejal 5	Luis Aguilar Mota	Gregorio Carrera Marín
Concejal 6	Adela Hernández Prieto	Adelina Cid Espinoza
Concejal 7	Fidel García Zamora	Teodulo Robles Blanco

Por lo que una vez concluida la elección, y habiéndose agotado el único punto del orden del día los integrantes de consejo municipal electoral, procedieron a clausurar la sesión permanente a las 21:18 horas del día de su inicio.

Por otro lado, obra en el expediente de elección un acta en la que se hizo constar la asamblea general comunitaria, realizada el día 18 de diciembre de 2016, en la que los asambleístas por unanimidad de votos acordaron ratificar a las ciudadanas y ciudadanos que resultaron electos el día 10 de diciembre del presente año, en la que resultó electo un ayuntamiento encabezado por el ciudadano Misael Martínez García.

En dicha asamblea, también se acordó por unanimidad de votos dispensar a los ciudadanos Ubaldo Contreras Huitrón y Joel Herrera

Herrera, quienes habían sido electos como segundos concejales tanto, propietario y suplente respectivamente.

Finalmente, en dicha documental se advierte que ante la falta de 2 concejales, la asamblea determinó nombrar a dos personas de manera directa para que el cabildo quedara totalmente integrado, en ese sentido se eligió al ciudadano Rubén Héctor Carrera López y Jorge Carrera, como segundo concejal propietario y suplente respectivamente.

Esta autoridad electoral precisa que, la referida asamblea de sustitución de concejales en ningún momento violó los derechos políticos electorales o su garantía de audiencia de los ciudadanos que se reusaron a fungir como concejales, toda vez que los dos ciudadanos de viva voz manifestaron las circunstancias y motivos por las que no querían ocupar los cargos para el que fueron nombrados.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de sesión levantada por los integrantes del consejo municipal electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo se advierte el número de votos de cada planilla que contendió.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria y el acta de sesión levantada durante la jornada electoral.

- d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de

conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, toda vez que en la convocatoria que obra en el expediente de elección, se precisó que podrían votar las ciudadanas y ciudadanos del citado municipio, por lo que queda claro al convocar a hombres y mujeres del municipio, no se restringe derechos la ciudadanía, por el contrario es importante mencionar que en la elección referida resultaron electas 3 mujeres, quienes se integrarán al cabildo como propietaria y suplente respectivamente de en la sexta concejal, y una más como suplente de la tercer concejal, con lo que se garantiza la participación plena de las ciudadanas ejerciendo sus derechos políticos electorales.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados

internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y lo previsto el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y lo previsto en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias. El municipio de Mazatlán Villa de Flores cuenta con 6 agencias municipales, 12 agencias de policía y 44 núcleos rurales, tal y como se advierte en el Dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en el que se identificó el método de elección de concejales de ese ayuntamiento, quienes participaron en el acto electivo que se analiza, tal y como se advierte en el acta de asamblea, donde se desprende que se instalaron casillas en cada una de las localidades integrantes del municipio.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, de fecha 10 de diciembre de 2016, y ratificada mediante asamblea general comunitaria el día 18 de diciembre del

mismo año, pues dicha acto electivo se apegó a las normas y prácticas comunitarias, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Distrito Electoral Local de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, realizada el día 10 de diciembre de 2016 y ratificada mediante asamblea el día 18 del mismo mes y año, en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales del ayuntamiento de ese municipio del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTES
Concejal 1	Misael Martínez García	Edgar García
Concejal 2	Rubén Héctor Carrera López	Jorge Carrera
Concejal 3	Esteban Cid Contreras	Irma Carrera Roque
Concejal 4	Amadeo García Ortega	José Ortega Landete
Concejal 5	Luis Aguilar Mota	Gregorio Carrera Marín
Concejal 6	Adela Hernández Prieto	Adelina Cid Espinoza
Concejal 7	Fidel García Zamora	Teódulo Robles Blanco

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las

autoridades electas y a la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS